

[Escriba aquí]



Comisión Seccional de  
Disciplina Judicial  

---

Tolima

**Magistrado Ponente: DR. CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**

Disciplinable: Reinaldo Romero Ortega.  
Cargo: Auxiliar de la Justicia - Secuestre.  
Radicado: 73001-11-02-002-2017-00660-01  
Decisión: Terminación del proceso disciplinario.

*Aprobado según acta N°02 /Sala Primera de Decisión  
Ibagué, 24 de enero de 2024*

#### **ASUNTO A DECIDIR**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 224<sup>1</sup> y 90<sup>2</sup> de la Ley 1952 de 2019 procede la Sala dentro del radicado de la referencia a declarar el archivo definitivo de la presente actuación.

#### **ANTECEDENTES**

1.- La señora Clara Patricia Gordillo Guerrero con fecha 20 de junio de 2017<sup>3</sup> presentó queja disciplinaria contra el señor REINALDO ROMERO ORTEGA en su calidad de SECUESTRE designado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar dentro del proceso judicial con radicado No.2016-0093.

Se manifestó en la queja, entre otros:

*“(...) Con la acción u omisión de éste auxiliar de la justicia se dio lugar a la pérdida de bienes, muebles y enseres como igualmente documentos personales, empresariales y títulos valor (pagaré, chequeras personales y empresariales), como se registra en el documento de denuncia de robo (se anexa copia) que se realizó ante la autoridad competente; estos elementos y*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 224.** ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 90.** TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

<sup>3</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660. Pág.3, 4.pdf.

*documentos son de propiedad del arrendatario, (se anexa contrato de arriendo); así como el uso de nuestro mobiliario y enseres, lencería de uso personal, de una manera abusiva actuando contrario a la ley por parte de ese auxiliar de la justicia; según lo ordenado por el juzgado quien dispuso el embargo del bien inmueble referido mas no de los demás bienes que se encontraban en dicho inmueble, puesto que no son de propiedad del arrendador dueño del bien en referencia embargado; este usufructo ha causado deterioro notable a nuestros bienes y pérdida de varios elementos, los que se denuncian, que llega a la cifra aproximada de: 1. Diecisiete Mil Millones de pesos (\$17.000.000.000) por concepto de: Documentación probatoria de demandas contra entidades territoriales por el restablecimiento del equilibrio económico y utilidades dejadas de recibir; 2. Doscientos Cincuenta Millones de Pesos (\$250.000.000), por concepto de: Documentos empresariales, estudios técnicos, títulos valores, biblioteca técnica y títulos valores de persona natural; 3. Trescientos Millones de Pesos (\$300.000.000) por concepto de: Equipamiento completo de casa; total aproximado en pesos: Diecisiete Mil Quinientos Cincuenta Millones de Pesos, (\$17.550.000.000) (...).”*

A la queja se anexó copia de denuncia por hurto interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación de Melgar – Tolima con fecha 17 de mayo de 2017<sup>4</sup> y formulada por la quejosa en contra del aquí disciplinable, en la que, entre otros, se manifestó:

- a.** Que la quejosa en el mes de junio de 2014 suscribió contrato de arrendamiento de bien inmueble (casa) localizada en el Condominio Campo Hermoso en el municipio de Melgar – Tolima y que habitó dicho bien más de un año aproximadamente.
- b.** Que las pertenencias de propiedad de la quejosa de sus dos hijos que se tenían en la casa consistían en: *“papelería empresarial, títulos valores personales y empresariales, documentación académica, libros de estudios profesionales, vehículos, muebles auxiliares y principales, electrodomésticos, menaje de cocina auxiliar y principal, enseres y prendas”*.
- c.** Que la quejosa distribuyó sus bienes en los espacios de la casa y en cuarto de la zona de lavandería; manifestando también: *“solamente usé los muebles para las habitaciones, y los enseres auxiliares de sala, comedor y al menaje de cocina auxiliar, pero, los enseres principales de sala, comedor y menaje de cocina, así como papelería citada en el punto anterior, los conservé en embalajes especiales, cajas y archivos para cuidar y evitar el deterioro de estos últimos.”*

---

<sup>4</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660. Pág.6-12.pdf

**d.** Que la quejosa por motivos de fuerza mayor viajó dejando encargada de la casa y durante su ausencia, a partir del mes de junio del año 2015, a una persona que le prestó servicios domésticos para el servicio de aseo de dos veces al mes y durante 3 meses, hasta donde tuvo posibilidad de pagar.

**e.** Que en el mes de febrero de 2016 un hijo de la quejosa viajó a la casa y encontró que el juego de cuchillos de cocina estaba incompleto.

**f.** Que en marzo de 2016 la quejosa se comunicó con la administración del condominio para recomendar el cuidado de sus bienes y que en el curso del año *“la administración con el propósito de mantener el bienestar de los residentes del condominio, entró a las zonas que rodean la casa para hacer el respectivo mantenimiento del césped y la piscina”*.

**g.** Que a la quejosa, aproximadamente en el mes de octubre del año 2016, se le informó por parte de la administración del condominio que la casa de la que ella era arrendataria estaba en proceso de embargo contra su propietario, ante lo cual la quejosa se comunicó con la representante de la administración a efectos de informarle que los bienes muebles existentes en la casa eran de su propiedad, eran su patrimonio y se encontraba preocupada por su cuidado.

**h.** Que aproximadamente en el mes de marzo de 2017 se le informó a la quejosa que la casa de la que era arrendataria tenía un proceso de embargo.

**i.** Que en el mes de marzo la quejosa habló por teléfono con el señor REINALDO ROMERO ORTEGA, aquí disciplinable, quien le manifestó ser secuestre de la casa, y a quien la quejosa le informó sobre ser la propietaria de los bienes muebles que estaban al interior de la casa y en la zona de lavandería y de su preocupación por el mal uso que les pudieran dar.

**j.** Que el aquí disciplinable le manifestó a la quejosa que durante el diligenciamiento del secuestro con fecha martes 28 de febrero de 2017 se encontró *“que la casa estaba desorganizada y revuelta a primera vista en todas las habitaciones y que las ventanas y puertas estaban abiertas que había una peinilla machete con tierra. Que había cajas mojadas que él había tenido que desechar, que había una moto sin partes como “desvalijada”, que él había tenido que llevar un maletín metálico de 67 piezas de cubiertos que estaba en la cocina para la casa de él para evitar hurto de este. Así mismo me manifestó las reparaciones que estaba realizando en la casa y me dijo que él iba a guardar mis cosas en una habitación de modo que nada se perdería”*.

**k.** Que el disciplinable le comentó a la quejosa sobre la posibilidad de que esta pudiese retirar sus bienes o vendérselos porque él estaba interesado en comprarlos,

manifestando la quejosa que en el mes de abril de 2017 le envió correo electrónico de lo que estaba dispuesta a vender.

I. Que el 6 de mayo del 2017 la quejosa se comunicó con el disciplinable y programaron conjuntamente reunión para el día 11 de mayo de 2017 a las 9:30 am en la portería del condominio Campo Hermoso en el municipio de Melgar pero que sin embargo no fue posible confirmar la misma.

m. Que el 12 de mayo de 2017 la quejosa informó al disciplinable que el día 15 de mayo viajaría a Melgar y que ese día, tras asistir al Juzgado Segundo Civil del Circuito del municipio de Melgar y a la Inspección Primera de Policía la quejosa se contactó con el aquí disciplinable por quien fue llevada a la casa objeto del embargo. Sobre la visita a la casa manifestó la quejosa: *“Al entrar a la casa observé que la mayoría de mis pertenencias que conservaba dentro de la casa con embalaje habían sido desembaladas y que estaban dando uso personal (...)”*.

Igualmente manifestó la quejosa: *“Así mismo observé que en la zona de lavandería amontonaron lo que quedó de una manera descuidada. En esta visita observé y filmé, resalto que no está donde yo había dejado los siguientes: las chequeras de las cuentas empresariales y naturales de los Bancos BBV, AV VILLAS y DAVIVIENDA, toda la información contable de las empresas y otros títulos valores como letras, pagares y cheques a favor, así como cheques empresariales y personales firmados en blanco, todos los archivos probatorios de demandas empresariales y naturales contra instituciones Públicas y Privadas, así como documentos probatorios de defensa de demandas que hay contra la empresa y como persona natural de mi esposo, tampoco los listados de acreencias personales y empresariales, facturas empresariales y personales, información académica de mi hija y de mi hijo, material académico profesional en Ingeniería Civil y Medicina, no están el acta de grado de Bachiller de mi hija, el acta de grado de mi esposo de bachiller y universitario, no están documentos y certificados de la universidad de mis dos hijos. No están las cajas de mi ropa. Entre otros la lencería, el menaje completo de cocina como electrodomésticos, los accesorios. Encontré en la casa la nevera en uso con botellas de coca cola al interior, y 10 botellas de cerveza vacías en el mesón de la cocina”*.

n. Manifestó la quejosa que el disciplinable le comentó que *“él tenía en su casa “unos cheques” que había en la casa” en comento*.

o. Por último expresó la quejosa en su denuncia que el *“vehículo automotor de placa BDT 680 – HONDA – CRX MODELO 1993 AUTOMOVIL BLANCO ESCARCHA COUPE; tiene la guarda de la puerta del conductor violada”*.

## CONSIDERACIONES

### 1.- ACTUACIÓN PROCESAL

**REPARTO:** Correspondió el presente asunto por reparto Secuencia No.627 de fecha 28 de junio de 2017<sup>5</sup> al Despacho No.002 a cargo del suscrito magistrado sustanciador con constancia que pasó al despacho con fecha 30 de junio de 2017<sup>6</sup>.

**INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA.** Mediante de auto de fecha 02 de agosto de 2017<sup>7</sup> se dispuso INICIAR contra de señor REINALDO ROMERO ORTEGA en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA, ordenándose la práctica de algunas pruebas.

La decisión de inicio de investigación disciplinaria se notificó mediante correo electrónico de fecha 14 de agosto de 2017<sup>8</sup>.

**TERMINACIÓN ANTICIPADA:** Mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2017<sup>9</sup>, aprobada según acta No.000041, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima declaró la terminación anticipada de la actuación disciplinaria a favor del señor REINALDO ROMERO ORTEGA en su calidad de Auxiliar de la Justicia – Secuestre.

La decisión de inicio de terminación anticipada se notificó mediante correo electrónico de fecha 29 de enero de 2018<sup>10</sup>.

**RECURSO DE APELACIÓN:** Mediante escrito de fecha 14 de febrero de 2018<sup>11</sup>, la señora Clara Patricia Gordillo Guerrero en su calidad de quejosa, interpuso recurso de “*reposición*” frente a la decisión de terminación anticipada de fecha 15 de diciembre de 2017.

Mediante auto de fecha 06 de marzo de 2018<sup>12</sup> se concedió recurso de apelación, ordenándose la remisión del expediente al Superior Jerárquico.

**PRÓRROGA DE INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA:** Conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 19 de enero de 2022<sup>13</sup>, aprobada según acta No.004, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante auto fecha 17 de febrero

<sup>5</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660.pdf

<sup>6</sup> Ibídem.pdf

<sup>7</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660. Pág.28.pdf

<sup>8</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660. Pág.31.pdf

<sup>9</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660. Pág.85-93.pdf

<sup>10</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660. Pág.31.pdf

<sup>11</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660. Pág.100-104.pdf

<sup>12</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660. Pág.106.pdf

<sup>13</sup> 002 SEGUNDA INSTANCIA 201700660. Pág.10-30.pdf

de 2022<sup>14</sup> mediante la cual se revocó la decisión de terminación, se ordenó la prórroga del término de la investigación disciplinaria y la práctica de algunas pruebas.

La decisión de prórroga de la investigación disciplinaria se notificó mediante correo electrónico de fecha 07 de marzo de 2022<sup>15</sup>.

**CIERRE DE INVESTIGACIÓN Y ALEGATOS PRECALIFICATORIOS:** En atención a que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1952 de 2019 en la presente actuación disciplinaria no se había notificado pliego de cargos o instalado audiencia de proceso verbal, conforme lo dispuesto en el artículo 263 ibídem, mediante auto de fecha 31 de mayo de 2022<sup>16</sup> se dispuso adecuar el trámite procesal de la presente actuación a las disposiciones de la Ley 1952 de 2019 y disponer el cierre de la investigación disciplinaria conforme lo dispuesto en el artículo 220 ibídem.

Del cierre de la investigación disciplinaria y con fecha 01 de junio de 2022<sup>17</sup> se corrió el traslado ordenado por el artículo 220 ibídem para efectos de que los sujetos procesales pudiesen presentar alegatos previos a la evaluación de la investigación.

Dentro del término legal previsto<sup>18</sup> y mediante correo electrónico de fecha 07 de junio de 2022<sup>19</sup>, por parte del disciplinable, se presentaron alegatos previos a la evaluación de la investigación.

**DECRETA NULIDAD Y REMITE POR COMPETENCIA:** Mediante decisión de fecha 30 de septiembre de 2022<sup>20</sup> la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima declaró la nulidad de la actuación disciplinaria *“a partir del auto de fecha 02 de agosto de 2017 inclusive, mediante el cual se inició investigación disciplinaria con radicación No.73001-11-02-2017-00660 contra el señor REINALDO ROMERO ORTEGA en su condición de AUXILIAR DE LA JUSTICIA”* y se ordenó remitir el proceso por competencia a la Procuraduría General de la Nación, regional Tolima.

**RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA:** Mediante decisión de fecha 13 de diciembre de 2023 proceso radicado No.11001-03-06-000-2023-00731-00, remitida a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima por correo electrónico de fecha 11 de enero de 2024<sup>21</sup> y con constancia de pase a despacho de fecha 15 de enero de 2024<sup>22</sup>, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado declaró

<sup>14</sup> 004OBEDEZCASEPRORROGAINVESTIGACIONRAD660-17.pdf

<sup>15</sup> 005COMUNICACIONES201700660.pdf

<sup>16</sup> 035ADECÚA-CIERRE-TRASLADORAD660-17.pdf

<sup>17</sup> 036COMUNICACIONES2017-00660.pdf, 037 NOT ESTADO 019 201700660.pdf

<sup>18</sup> 039 CONTROL TERMINO CIERRE 201700660.pdf

<sup>19</sup> 038PRONUNCIAMIENTODISCIPLINABLE11201700660.pdf

<sup>20</sup> 045NULIDADYREMITECOMPETENCIA20170066001.pdf

<sup>21</sup> 052RESUELVECONFLICTO201700660.pdf

<sup>22</sup> 053CONSTANCIASECRETARIAL201700660.pdf

competente a la Comisión de Disciplina Judicial del Tolima para conocer de la actuación disciplinaria que corresponda, contra el señor Reinaldo Romero Ortega, designado como secuestre en el proceso 2016-0093, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar.

## **2.- COMPETENCIA.**

La Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima es competente para adelantar la primera instancia el presente asunto, en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. La Corte Constitucional, en la sentencia C-373 de 2016, reafirmó que las competencias en materia disciplinaria respecto de los funcionarios y empleados judiciales continuarían a cargo de las autoridades que las habían ejercido hasta ese momento y que dicha competencia se mantendría hasta tanto la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial se encontraran debidamente conformadas, lo cual quedó definido en el acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

En el presente caso y por tratarse de un auxiliar de la justicia – secuestre y no de un funcionario o empleado judicial, la competencia de esta Comisión ha sido determinada por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado mediante decisión de fecha 13 de diciembre de 2023 proceso radicado No.11001-03-06-000-2023-00731-00 y como consecuencia del conflicto negativo de competencia propuesto por la Procuraduría Regional de Instrucción del Tolima.

Conforme lo anterior procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda no evidenciando irregularidad o nulidad en lo actuado.

## **3.- PRESUPUESTOS NORMATIVOS**

En términos generales, se designa como relación de sujeción la dependencia jurídica, en su sentido más amplio, en la que se encuentra el servidor frente al Estado. Es así, como según lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión en el cumplimiento de sus funciones y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo.

Bajo esta esfera, el Derecho Disciplinario tiene como finalidad salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos<sup>23</sup>. Por lo tanto, reprocha las conductas que atentan los deberes funcionales de dichos servidores y el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo, teniendo que determinar la existencia de la conducta y el responsable de la misma.

---

<sup>23</sup> Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

No obstante, los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cobija a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cobija a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12<sup>24</sup>, precisó:

*“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.*

*De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].*

*En esa medida, se ha entendido que pueden ser sujetos de sanciones disciplinarias, cuando incurran en cualquier comportamiento de los contemplados en el estatuto disciplinario que conlleven el incumplimiento de deberes, involucren una extralimitación en el ejercicio de sus derechos y funciones o den lugar a alguna de esas prohibiciones, inhabilidades e incompatibilidades.*

*3.2 Las responsabilidades de los administradores de justicia no terminan ahí. La majestad que involucra el ejercicio de la actividad judicial justifica que, además, estén sujetos a deberes adicionales, como los que les impone la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 1285 de 2009, en relación con el respeto de la Constitución, las leyes y los reglamentos; el desempeño moral, eficiente y honorable de las funciones del cargo, el acatamiento de los términos procesales y la observancia de una serie de pautas orientadas a satisfacer el compromiso estatal de garantizar el derecho de defensa, el*

---

<sup>24</sup> Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

*acceso efectivo a la administración de justicia, la diligencia y el respeto de los derechos de quienes intervienen en los procesos judiciales.*<sup>[28]</sup>

*De esa manera, el control disciplinario de los funcionarios judiciales cumple una doble función. De un lado, asegura la exigencia del comportamiento que se espera de todos los servidores públicos, como una de las “condiciones mínimas inherentes a la actividad oficial que resultan imprescindibles para la eficiente atención de los asuntos a cargo del Estado”<sup>[29]</sup>. Del otro, propicia que la conducta de esos servidores se ajuste a los fines de la administración de justicia, garantizando la efectiva realización de los principios constitucionales de eficiencia, diligencia, celeridad<sup>[30]</sup> y el debido proceso justo sin dilaciones injustificadas<sup>[31]</sup>.”*

En este propósito, es necesario tener en cuenta la normativa que determina los deberes que debe atender el funcionario judicial en el ejercicio de sus funciones y la que determina cuáles son las conductas que dan lugar a la falta disciplinaria, a lo cual se suma la que rige la estructura jurídica de la falta, en concreto la tipicidad, la ilicitud sustancial y la culpabilidad de cara a edificar la imputación que puede formularse al servidor investigado. En primer orden, aparece el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales y, en segundo término, los artículos 4, 9, 10, 47 y 242 de la Ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

#### **4.- IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE.**

Se trata del señor REINALDO ROMERO ORTEGA identificado con C.C. No. 5.860.633 de Carmen de Apicalá, AUXILIAR DE LA JUSTICIA conforme lo acredita certificación proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura de Ibagué – Tolima mediante Oficio DESAJIBO17-3048 de fecha 17 de agosto de 2017<sup>25</sup> con Licencia como Auxiliar de la Justicia No.008-2016 y en su calidad de SECUESTRE designado dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No.2016-0093 según consta en acta de diligencia de secuestro de bien inmueble de fecha 28 de febrero del año 2017<sup>26</sup> realizada por la Inspección Primera Municipal de Policía de melgar – Tolima.

#### **5.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.**

Observados los hechos expuestos en la queja sustento de la presente actuación disciplinaria se tiene que los mismos tuvieron ocurrencia durante el año 2017, tal y como consta en certificación de fecha 07 de marzo de 2022<sup>27</sup> proferida por el

<sup>25</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660.pág.34.pdf

<sup>26</sup> 001 PRIMERA INSTANCIA 201700660.pág.53-55.pdf

<sup>27</sup> 008RTASEGUNDOCIVILCTOMELGAR, LINK PROCESO.pdf

Juzgado Civil del Circuito de melgar – Tolima según la cual en el proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía radicado No. 73449-31-12-002-2016-00093-01 se realizó diligencia de secuestro el 28 de febrero de 2017, el 28 de julio del mismo año se reconoció como cesionario final de los derechos de crédito al ejecutante, allegándose inventario por parte del auxiliar de la justicia aquí disciplinable el 22 de septiembre de 2017 quien informó que el bien inmueble había sido entregado a la cesionaria de derechos litigiosos.

En estos términos se tiene que desde la ocurrencia de los hechos (meses de febrero a septiembre de 2017) a la fecha en que ha sido recibido el proceso por este despacho (15 de enero de 2024) conforme la competencia atribuida por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado han transcurrido más de cinco años .

Establece el artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021, que *“la acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.”*

En consecuencia, ante la ocurrencia de la prescripción como causal de extinción de la acción disciplinaria contemplada en el numeral 3 del artículo 32 de la Ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021, resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y ordenar el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 ibídem, normas que establecen:

*ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, Así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que comunicada al quejoso.*

*ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el Artículo 90 y en el evento consagrado en el Artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión ha a tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

Radicación: 73001-11-02-002-2017-00660-01  
Disciplinable: Reinaldo Romero Ortega.  
Cargo: Auxiliar de la Justicia - Secuestre.  
M. P: Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes  
Decisión: Terminación

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** de las diligencias disciplinarias a favor de del señor REINALDO ROMERO ORTEGA identificado con C.C. No. 5.860.633 de Carmen de Apicalá en su calidad de AUXILIAR DE LA JUSTICIA - SECUESTRE designado dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No.2016-0093, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** a la quejosa advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias

### **NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES**  
Magistrado

**ALBERTO VERGARA MOLANO**  
Magistrado

**JAIME SOTO OLIVERA**  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carlos Fernando Cortes Reyes**  
**Magistrado**  
**Comisión Seccional**  
**De 002 Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

**Alberto Vergara Molano**  
**Magistrado**  
**Consejo Seccional De La Judicatura**  
**Sala Jurisdiccional Disciplinaria**  
**Ibague - Tolima**

**Jaime Soto Olivera**  
**Secretaria Judicial**  
**Comisión Seccional**  
**De Disciplina Judicial**  
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e053f26f103fb52ace6b61018cc25c13dca571cfa751e97c04aa3c546e396c**

Documento generado en 24/01/2024 03:27:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**